

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rep 1 Sports Group y compartes.
Abogados:	Lic. Alejandro Peña Prieto, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez.
Recurrida:	Kinzer Management Group, LLC.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177º de la Independencia y año 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Rep 1 Sports Group, Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, y Abraham Mejía contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-0009, de fecha 1º de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites de los recursos**

El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogado “Squire Patton Boggs, Peña Prieto Gamundi”, localizada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio ubicado en el núm. 80, Technology Driver, Irvine, California, Estados Unidos de América, representada por uno de sus directores Evan Stone, estadounidenses, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América.

El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Domínguez Brito & Asocs.”, ubicada en la Calle “10” núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, centro comercial Blue Mall, 22º piso, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC., entidad organizada y en operación de conformidad

con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en 4820 Spanish Oak Douglasville, GA 30135, Estados Unidos, representada por su presidente Paul E. Kinzer, estadounidense, titular del pasaporte núm. 496842554, domiciliado y residente en 385 S Atlantic Avenue Ormond Beach, FL 32176, Estados Unidos y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa a los referidos recursos de casación, así como el tercer recurso de casación, se presentó de manera incidental mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y por los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057290-8, 223-0023561-5 y 001-1166166-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 192, casi esq. avenida Jiménez Moya (avenida Winston Churchill), edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Abraham Jesús Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180878-0, domiciliado y residente en la Calle "E", condominio Inapersa III, apto. 202, edif. C, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Sobre este tercer recurso, la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer presentaron su defensa mediante memorial depositado el 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, cuyas generales han sido previamente indicadas.

Asimismo, la sociedad comercial Rep 1 Sports Group presentó su defensa al recurso de casación parcial incidental mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez, cuyas generales han sido previamente indicadas.

La audiencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Rep 1 Sports Group y Abraham Jesús Mejía, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020 y el ejercido por Paúl Kinzer, Kinzer Management Group, LLC. y Abraham Mejía fue realizada en fecha 5 de octubre de 2020, integrada las audiencias por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

7. Sustentado en un alegado desahucio Abraham Jesús Mejía, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, además de una demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Rep 1 Sports Group; y a su vez la sociedad comercial Kinzer Management Group y el señor Paúl E. Kinzer incoaron una demanda en validez de oferta real de pago contra Abraham Jesús Mejía, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00255, de fecha 1° de septiembre de 2017, que excluyó a la parte demandada en intervención forzosa Rep 1 Sports Group, por no ser su empleador, rechazó la oferta real de pago por no haber sido consignada a favor del trabajador y acogió, con modificaciones, la demanda principal condenando solidariamente a los demandados principales Kinzer Management Group, LLC. y Paul E. Kinzer, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Abraham Jesús Mejía y, de manera incidental, por la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, de fecha 1° de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los medios de inadmisión propuestos por los recurridos principales y recurrente*

incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos: a) el principal en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Abraham Jesús Mejía, quien tiene como abogados apoderados especiales al DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ, LIC. JOSÉ RAMÓN MATOS MEDRANO Y LICDO. FÉLIX MATEO CASTILLO; b) el incidental en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC, representados por LIC. JOSE MARTINEZ, por si y la LICDA. ELDA BAEZ Y ROBERT MARTINEZ VARGAS; ambos en contra la Sentencia núm. 0055-2017-SS-00255, de fecha Primero (01) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Acoge el recurso de apelación principal en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el sentido siguiente: Condena a los demandados PAUL KINZER, REP 1 SPORT GROUP, y KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador desahuciado por la no inscripción en el sistema de seguridad social. **QUINTO:** Ordena la condenación DE REP 1 SPORT GROUP al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos fijados en la sentencia recurrida, confirmados por esta sentencia. **SEXTO:** Autoriza la disminución de la suma transferida a favor del demandante por un valor de treinta y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares con 14/100 (US\$34,762.14) de las condenaciones producidas en contra de la demandada por concepto de prestaciones laborales. **SEPTIMO:** CONDENA a los recurridos PAUL KINZER, KINZER MANAGEMENT GROUP LLC, REP 1 SPORT GROUP, al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción a favor y provecho de los DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ, LIC. JOSÉ RAMÓN MATOS MEDRANO Y LICDO. FÉLIX MATEO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

### **III. Medios de casación**

La sociedad comercial Rep 1 Sports Group invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley incurrida por la Corte A-qua en su decisión con respecto al rechazo del medio de inadmisión por prescripción de la demanda en intervención de Abraham Mejía contra Rep 1 Sports Group. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión y errónea valoración de las pruebas, (ii) falta de base legal, ausencia y precaria motivación y (iii) violación a la ley ya los precedentes jurisprudenciales incurridos por la Corte A-qua en su decisión respecto de la solidaridad de Rep 1 Sports frente a Abraham Mejía” (sic).

La sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y Paul E. Kinzer enuncian en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación a los artículos 80, 177 y 223 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Comisión de un error grosero. Violación a los artículos 86, 201 y 653 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano y a los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Quinto medio:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial” (sic).

Por su parte, Abraham Jesús Mejía invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Solicitud de fusión de los recursos de casación**

Las sociedades comerciales Rep 1 Sports Group, Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl Kinzer, solicitaron la fusión de los expedientes núms. 001-033-2019-RECA-00460, conformados en ocasión del recurso interpuesto por Rep 1 Sports Group contra Paúl Kinzer, Kinzer Management Group, LLC. y Abraham Mejía, con los expedientes, 001-033-2019-RECA-00007, en ocasión del recurso ejercido por Paúl Kinzer y Management Group, LLC. contra Abraham Mejía, y el núm. 001-033-2019-RECI-00008, que contiene el recurso interpuesto por Abraham Mejía contra Paúl Kinzer, Kinzer Management Group, LLC. y Rep 1 Sports Group, sosteniendo en aval de la solicitud, que envuelven a las mismas partes y están dirigidos contra la misma sentencia, a fin de evitar una posible contradicción de fallos en ocasión de los recursos de referencia.

La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia. En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal en razón de que el caso que nos ocupa trata de tres recursos interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y fallarlos mediante la misma sentencia.

#### **VI. Incidentes**

Las sociedades comerciales Rep 1 Sports Group, Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer solicitan en sus respectivos memoriales de defensa la caducidad del recurso de casación parcial e incidental ejercido por Abraham Jesús Mejía, por notificarse fuera del plazo de los cinco (5) días referidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, así como la caducidad e inadmisibilidad del memorial de defensa de dicho recurrente incidental, debido a que no fue producido dentro de los quince (15) días de intimársele a ello y no obstante lo anterior, tampoco se notificó en los tres (3) días siguientes a su depósito, violentando así lo dispuesto en el artículo 644 del citado texto legal.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación parcial e incidental

Conforme con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria.

La sanción prevista en el artículo 7 de la Ley de núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la materia laboral al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad en ocasión de este recurso, solo es aplicable al recurso de casación principal y no al recurso ejercido mediante memorial de defensa de manera incidental, en tanto que el plazo para su ejercicio no está regulado por el referido artículo 7 según se expresará en párrafos posteriores al examinar el pedimento de inadmisibilidad del memorial de defensa, de manera que el recurso ejercido de forma incidental a través del memorial de defensa adquiere un carácter dependiente del principal por lo que cuando este último deviene en inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental.

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del memorial de defensa

Respecto al plazo para producir el memorial de defensa dicha actuación se encuentra establecida por

el artículo 644 del Código de Trabajo el cual dispone: *En el término de quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642.*

En ese orden, si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de notificación del recurso, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, cuya consecuencia es privar al recurrido de presentar su escrito de defensa y conclusiones en audiencia en caso de pronunciarse el defecto en su contra, sanción que se pronuncia a solicitud, lo que no ha ocurrido, y no la caducidad ni la inadmisibilidad de su escrito debido a que el plazo establecido por la ley para la producción es conminatorio, de manera que hasta tanto no se pronuncie el defecto está hábil de producirlo.

Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rep 1 Sports Group

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó los artículos 702 y 703 del Código del Trabajo, únicos que en esta materia regulan la prescripción para el ejercicio de la acción en reclamación de derechos laborales, al rechazar erróneamente un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda en intervención forzosa incoada por Abraham Mejía contra la exponente en fecha 7 de marzo de 2016, momento en el cual había transcurrido aproximadamente un año y 6 meses después del hecho que originó la demanda por desahucio por él incoada en fecha 17 de octubre de 2014 y obviando que esta no interrumpía el plazo para accionar contra la exponente, debido a que con la demanda en intervención no se perseguía que la sentencia a intervenir le fuera oponible, sino que fuera determinada una supuesta solidaridad por cesión o fusión de empresa con responsabilidad laboral frente al recurrido.

Que la sentencia impugnada permite retener que durante la instrucción de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos que interpuso el hoy recurrido, demandó en intervención forzosa a Rep 1 Soport Group, sustentada en que le sean oponibles las pretensiones de su demanda como consecuencia de la fusión con la sociedad comercial demandada principalmente; en su defensa la demandada en intervención forzosa formuló un medio de inadmisión por prescripción de la acción el cual fue rechazado por la corte *a qua*.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que respecto a la inadmisión de la demanda en intervención forzosa interpuesta por el demandante contra la empresa Rep 1 Sports Group, por haber transcurrido el plazo de prescripción legalmente establecido para acciones de esta naturaleza, de conformidad con los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Esta corte ha podido comprobar que si bien es cierto el desahucio realizado por la empleadora se realizó en fecha diecisiete (17) de octubre de 2014, y la demanda en intervención forzosa data de fecha siete (7) del mes de marzo de 2016, el plazo para la interposición de la acción interpuesta por el trabajador desahuciado se rige por las disposiciones de los artículo 702 y 703 del Código de Trabajo, dicho plazo no aplica para la interposición de la demanda en intervención, toda vez que la misma se produce en el curso del proceso y una vez iniciada la acción, ante la posibilidad de producir condenaciones que pudieran afectar a un tercero en la litis, que tendría la posibilidad de recurrir en tercería, como ocurre en el caso de la especie; por lo que dicha demanda fue interpuesta dentro de las formalidades y tiempos establecidos por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado” (sic).

Es preciso establecer que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que: *Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; y en igual sentido el artículo 703 del*

mismo código dispone: *Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

A su vez los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen; 607: *cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero*; 608: *la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción.*

Tal y como estableció la corte *a qua* la jurisprudencia ha juzgado que la demanda en intervención forzosa es posible en todo estado de causa, *lo que posibilita que esta sea ejercida cuando se presente la circunstancia que la demande, sin estar ligada al punto de partida de los plazos que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo para las demandas originales*; y suscitada si la demanda principal se mantiene en curso; es una demanda incidental a fin de que el tercero llamado en intervención le sea extendida la cosa juzgada, siendo intentada por citación notificada al tercero (a persona o a domicilio), como lo hizo la parte demandante en intervención y no una acción *per se* de las que estipula el referido artículo 703 del Código de Trabajo, por tanto no está sujeta a este tipo de prescripción, sino a que la demanda principal se promoviera o no en el plazo oportuno, razón por la cual el medio que se examina, debe ser desestimado.

Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al tergiversar las declaraciones ofrecidas por los testigos Robert Jhon Lanza y José Héctor Texidor, dándoles un alcance distinto al que tienen, debido a que estos indicaron que Paul Kinzer fue contratado por Rep 1 Sports Group en calidad de empleado y por tanto, esto no implicaba que la exponente tuviera responsabilidad frente a las obligaciones laborales de los subordinados de su empresa; que de igual manera omitió ponderar las pruebas aportadas por la hoy recurrente orientadas a probar la inexistencia de cambio societario de Rep 1 Sports Group y la ausencia de fusión o relación solidaria con Kinzer Management Group, tales como: dos declaraciones juradas suscritas por los señores Rebecca Kinzer y Paúl Kinzer, como miembros y administradores de Kinzer Management Group, LLC. y la certificación del director de Rep 1 Sports Group; así como también le otorgó un valor erróneo al alcance probatorio de los artículos de disolución actuales de Kinzer Management Group, LLC. y la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Florida, mediante la cual se hace constar el depósito de una enmienda a un error que contenían los referidos artículos de disolución; pruebas estas que evidenciaban la corrección del motivo de la disolución de dicha sociedad comercial, asumiendo erróneamente la corte como ciertos hechos que nunca fueron probados ni argumentados entre las partes, en el sentido de que Kinzer Management Group pasó a ser parte de Rep 1 Sports Group, de que esta última absorbió a la primera, sin indicar el fundamento jurídico por el cual concluyó de que ambas empresas son propiedad de Paúl Kinzer y la supuesta solidaridad entre ellas; que así mismo la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos, debido a que omitió y trasgredió los requisitos legales del Código de Trabajo, los precedentes jurisprudenciales constantes para configurar la solidaridad entre empresas por causa de cesión de empresas o cualquier otro motivo, la materialidad o de ejecución real de los contratos de trabajo y los principios de la relatividad de las convenciones, así como tampoco explicó en virtud de cuál disposición del citado código la llevó a adoptar la decisión emitida, tampoco expuso cómo se configuró la relación laboral retenida entre Rep 1 Sports Group y Abraham Mejía.

Previo a rendir sus fundamentaciones al respecto, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones que se transcriben a continuación:

“12 [...] Que de igual manera, en la misma audiencia fue escuchado como testigo el señor JOSE HECTOR TEXIDOR APONTE, quien declaró en síntesis lo siguiente: que conoció a Paul en 1995, en el 2000 él lo llamó para trabajar con RKL, porque ellos lo quieren a él y lo querían a ellos, que ellos tuvieron como 4 años trabajando para la empresa RKL, Paul, Abraham y él, en el 2005, pasaron a trabajar con Wasterman Media Groups, porque la gente de RKL se separaron los socios, entonces entre 2004-2005 no recuerda exactamente pasaron a trabajar para Wasterman Groups, Paul recomendó a todos los que trabajaban con ellos a Abraham, a Tom Rich, para trabajar a Wasterman, las personas de Wasterman tuvieron problemas

los socios, entonces Paul se lo llevó a trabajar con otra compañía que es Rep 1, de eso hace 5 años o menos y él está trabajando con Rep 1, hasta la fecha. Que a ellos le pagaba la compañía RKL, por depósitos directos por medio de una compañía que se llama Pro Management Resource a través del señor Tom, que no sabe cómo le pagaban a Abraham que se imagina que era por depósito directo. Que él, Abraham y Tito solo recibían salario y bono de navidad. Que Paul era como el supervisor de ellos. Que a ellos los recomendó Paul, pero quien toma las decisiones es RKL. Los salarios los decidió RKL, que los contratos se los daba Paul, pero el contrato los hacían ellos, en RKL, en RKL le dieron una tarjeta de Bussines con la que compraba a su nombre y le reembolsaban el dinero, de igual forma en Wasterman, ahora en Rep 1, que se veía con Abraham todos los marzos de cada año, de 2 a 3 semanas, que dependiendo de la ciudad donde les tocara estar. Que cuando salió de Wasterman fue que empezó a trabajar con Kinzer, de Abraham no puede decir, que él no firmó el contrato, que el deponente firmó en Florida. Que ahí fue cuando Abraham le dijo que no iba a firmar el contrato, no sabe si lo llegó a firmar o no. Que a él le pagaba Paul, por 1 año a 1 año y medio. Que el vio a Abraham en el preentrenamiento, lo vio en casa de Paul en la Florida donde él le dijo que no iba a firmar el contrato y luego lo vio aquí para las audiencias. Que Paul era el supervisor de ellos, que Paul no era el dueño de RKL ni de Wasterman, que Paul decía recibía órdenes de sus superiores, en caso de RKL, eran Tom Rich, Adam Katz y Glen Landis; y en el caso de Wasterman era el mismo Wasterman. Que no sabe si Paul o Abraham demandaron a RKN, que Abraham estuvo con él trabajando en RKL, en Wasterman y en Kinzer Management no quiso firmar. Que cuando se realizaban los cambios de empresa ellos entraban a las empresas y desarrollaban las mismas actividades. [...] También fue escuchado, ROBER JHON LANZA, quien declara en síntesis que Paul terminó su contrato por Wasterman como empleado, que Paul era un agente que estaba representando jugadores de béisbol profesionales. Que él piensa que Wasterman Media Group no era una sociedad sino un solo dueño, el señor Wasterman. Que Abraham era un empleado de Wasterman en ese momento, no recuerda el año. Que Wasterman terminó la relación de empleo con Paul alegadamente por causa de que alegaban que Paul no estaba desempeñándose bien, ese contrato terminó en un litigio, básicamente las causas por la terminación del contrato fueron la razón del litigio. Que esa litis entre ellos tienen un organismo y eso se resuelve con un organismo de disputas y establecen las reglas que deber regir entre empleador y empleado. El órgano que rige las reglas es la triple A y el conflicto se generó por una discusión de que si tenía que ser la triple A y las grandes ligas, en el caso de Paul, no sé si en República Dominicana existe ese mecanismo, es un arbitraje. Que después que Paul dejó a RKL, él se fue a Wasterman, de ahí se terminó el contrato, estuvo desempleado y formó su propia empresa la cual duró 1 o 2 años y de ahí se empleó con Rep 1. Que él ha sido abogado de Paul Kinzer y su compañía para asuntos muy específicos. Que hizo algunos contratos para Paul como el arbitraje, algunos contratos de empleados de contratistas, así como otras cosas personales pero la compañía Kinzer Management Groups dejó ya de funcionar. La compañía de Paul dejó de funcionar porque éste aceptó empleo y que no quiere especular, pero si mejor recuerda fue que la compañía le puso una condición previa para contratarlo y regularmente una compañía no puede emplear a otra en este tipo de agencias y en 20 años de experiencias en el negocio de los deportes nunca he visto a una compañía contratar otra compañía para realizar sus asuntos, que la compañía que hizo la propuesta en empleo fue Rep 1, en algún momento en el 2016. Que Paul es el presidente en las operaciones beisbolísticas de esa empresa. Que no cree haya conocido a Abraham. Que ha sido abogado de Paul y lo ha representado. Que trabajo para la empresa Paul Kinzer Management Groups que conoce los empleados que trabajaban para el señor Paul justo antes que se uniera a trabajar con Rep. 1, porque ya el no tenía empleados en ese momento, porque él era ya un empleado. Que no reconoce a Abraham Mejía entre estos empleados, que el redactó los contratos y no sabe si este firmó, que eso fue después del 2016, que él negoció el contrato de Paul Kinzer Management” (sic).

Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] Que respecto al rechazo de la demanda interpuesta en contra de la empresa REP. 1 Sport Group, como consecuencia de la alegada fusión realizada con la empresa Kinzer Management Groups LLC, la corte pudo comprobar por el examen de la prueba documental consistente en la traducción al español de la

Carta de Presentación, Declaración de Corrección para Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Florida o extranjera y el Acta de Disolución; la traducción de la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2016; así como los testimonios antes referidos en esta misma sentencia, que se produjo la disolución de la empresa KIMSER MANAGEMENT GROUP, LCC., y que en dicho proceso la empresa KIMSER MANAGEMENT GROUP, LCC. pasó a ser parte de los de la empresa REP 1 Sports Group. Que aun cuando se depositaron correcciones a las causas de la disolución de la empresa antes indicada, los testigos declararon que esta empresa dejó de existir porque el señor Paul Kinzer propietario fue contratado por REP 1, y que incluso dicha empresa contrató a la empresa Kinzer Management, lo cual resultaba inusual según las declaraciones del abogado del señor Kinzer y la empresa Kinzer Management Gropu. Que el derecho del trabajo se rige por el principio de materialidad, que da primacía al desarrollo real de los contratos de trabajo y de las relaciones laborales intervenidas entre las partes, por lo que esta corte estima que se ha podido establecer en ante la corte, que si bien REP 1 no ostenta la calidad de empleador del demandante la presente sentencia le debe ser oponible, en virtud de la disolución de la empresa para la cual laboró el demandante, y haber sido esta absorbida por la empresa RP1 ambas propiedad del demandado principal PAUL KINZER (...)" (sic).

El artículo 63 del Código de Trabajo, textualmente establece que: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código.*

La finalidad del referido artículo no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de estos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores, frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambios en la dirección de las empresas sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *... para que se produzca una cesión de empresa, a los fines de generar la solidaridad que establecen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, no es necesario la desaparición del nombre comercial ni de la persona jurídica de una de ella, siendo suficiente su desaparición como ente productivo y que una de ellas adquiere los bienes de producción de la otra de tal manera que impida que los trabajadores con la empresa absorbida no puedan continuar prestando sus servicios personales a la misma, en vista de que para la existencia de la empresa laboral no es necesaria la presencia de una persona moral o empresa comercial, sino la existencia de una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal.*

En esa misma línea de razonamiento esta Tercera Sala ha reiterado que:

*El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad.*

En la especie, el tribunal de fondo aplicando el principio de la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad de los hechos que permea toda relación laboral, pudo determinar, como lo hizo, que ciertamente hubo una fusión de una sociedad con otra, por la disolución de la empresa empleadora de la parte recurrida posterior a la demanda que había iniciado en su contra, realizando un levantamiento del velo corporativo sobre la base del principio protector del contrato realidad a fin de salvaguardar las obligaciones laborales derivadas de la relación contractual entre Abraham Mejía, la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, levantamiento y subsecuente oponibilidad que, habiéndose constatado la existencia de relación laboral entre Kinzer Management

Group, LLC., Paúl E. Kiner y Abraham Mejía, hacía necesario que se determinaran también la configuración de los elementos constitutivos del contrato de trabajo respecto de Rep 1 Sport Group y el recurrido.

En ese orden, si bien es cierto que la parte hoy recurrente la sociedad comercial Rep 1 Sport Group no es empleadora del recurrido Abraham Mejía, como quedó claramente establecido ante la corte *a qua*, no menos cierto es, que es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido contrato de trabajo nacido antes de la realización de la operación comercial y su posterior corrección de las causas de disolución de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC., hasta la prescripción de la correspondiente acción.

Esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* ponderó los medios de pruebas aportados, incluidos los documentos de la traducción de los artículos de disolución y las declaraciones de corrección, así como también las declaraciones de los testigos rendidas por Robert Jhon Lanza y José Héctor Texidor, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración y es suficientes con que precisen aquellas declaraciones en las que forman su criterio o deduzcan alguna consecuencia no solo con ellas, sino con los demás documentos aportados, de los cuales determinó para la solución del punto en cuestión, la existencia de una cesión de empresa, entre la recurrente y la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kiner, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, haciendo una ponderación adecuada, razonable y pertinente acorde con la primacía de la realidad de los hechos que impera en esta materia, sin evidencia de que se le haya otorgado un valor y alcance distinto al que tienen, lo que permite a esta corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer

Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos y otorgó un alcance distinto a los testimonios de los testigos. Que dentro de los documentos aportados a la corte se encuentran : 1) el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad Reich, Kat y Landis (RKL) y el señor Paúl E. Kinzer; 2) el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad Wasserman Media Group (WMG) y el señor Abraham Jesús Mejía; y 3) el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad Wasserman Media Group (WMG) y Paúl E. Kinzer, los cuales fueron desnaturalizados puesto que evidenciaban la relación contractual, salario y el tiempo en que Abraham Jesús Mejía prestó servicios para las antes mencionadas, constituyendo así un desconocimiento del sentido claro y preciso de dichos documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que de igual forma la corte *a qua* le dio un alcance distinto e incorrecto a los testimonios rendidos por los testigos Ernesto Vergne, Rafael Antonio Furcal Peguero, Robert John Lanza y Aramis Ramírez Nin pues, contrario a lo retenido por la Corte, de estos no podía establecerse que desde 1991 existía una relación laboral entre la exponente y el recurrido principal, pero sí los contratos de trabajo intervenidos con las sociedades RKL y Wasserman Media Group (WMG); que al confirmar la sentencia de primer grado respecto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del recurrido, incurrió en una violación a la ley, ya que de acuerdo con la antigüedad del contrato de trabajo a éste le correspondía el equivalente a 2 años y 11 meses y no como lo hizo la corte *a qua*, pues de dichos testimonios quedó establecido que entre el año 2000 a 2008 laboró para la sociedad RKL y Wasseman Media Group, durante cuyo periodo el señor Paul Kinzer era empleado de las referidas empresas, no socio como expresó la Corte, de manera que durante ese período no existió relación laboral; que la sentencia impugnada se contradice en sus motivaciones al momento de establecer el tiempo laborado de Abraham Mejía, pues por un lado señala que la relación laboral duró hasta el 2014 y por otro sostiene que duró hasta el 2016 fecha en la cual fue disuelta la empresa recurrente.

En el cuerpo de la sentencia impugnada, también puede apreciarse que la corte *a qua* hizo constar

además de las descritas en el párrafo número 31 de la presente decisión, haber valorado las declaraciones que se transcriben a continuación:

“12 [...] Que en este sentido el señor ERNESTO VERGNE, declaró entre otras cosas que conoce al demandante y al demandado. Al señor Paúl lo conoce desde el 1989 y al demandante desde 1991 que conoce la relación laboral entre el demandante y el demandado, porque él estaba ahí al momento del contrato, él era el traductor de español a inglés sobre la negociación del contrato entre el demandante y Paúl y de inglés al español sobre los términos del contrato. Eso fue entre octubre a noviembre del 1994. A finales de 1994, entre octubre y noviembre, estaba empezando la liga invernal tanto el Puerto Rico como República Dominicana, luego Paúl contrató al señor Carlos Machuca en Puerto Rico y ya él le había hablado de Abraham que era el mejor, que Paúl y él vinieron al país y se reunieron con el demandante, y realizaron las negociaciones, que Paúl era solo en ese momento, y le hizo una oferta inicial que el demandante no aceptó, que el convenció a Paúl de qué le pagara 200 dólares a Abraham y que le ofreciera 0.50 % del salario de un pelotero a Abraham, que en ese momento Paúl no tenía socio ni compañía, y Abraham quería firmar el contrato, pero Paúl le indica el declarante es un buen campesino de Virginia, donde la palabra vale más que un contrato escrito, eso fue en el 1994, se dieron la mano y Abraham empezó a trabajar con Paúl. Que de los peloteros sobresalientes captados por Abraham están Enrique Wilson, Neifi Pérez, Aramis Ramírez, Rafael Furcal y Ángel Encarnación. Que además de esos pagos acordados había otros beneficios, que se llaman endorso, una marca de guantillas, en particular, en el caso de Neify Pérez ganó un guante de oro de la marca Missuno, el premio del guante de oro lo da la compañía Rollings, Paúl negoció un contrato para que Neify usara los guantes rollings, Neify no quería porque él dijo que estaba contento con la marca que usaba, hasta que Paúl le dijo cuanto la rollings estaba dispuesto a pagar, porque ellos toman fotos y los niños quieren emular las marcas de los peloteros, también firmas en postalitas y fotos, en eso Paúl era un especialista haciendo esto. Que en su conocimiento Paúl se había asociado unas 3 veces, la primera vez en 1995-1996, él dijo que le dijera a los muchachos que no usaran las tarjetas de presentación que se les daba a los peloteros, porque el nombre de la compañía había cambiado, en la primera ocasión que él se asoció, el deponente se lo comunicó a Abraham y a Machuca y ellos se pusieron nerviosos, y el deponente también, que él habló con Paúl y le comunico que si él se asoció significa que iban a tener otro jefe, él le dice que no, que se queden tranquilos que cuando él se asocia él es el socio mayoritario, que los acuerdos tanto con Machuca, con Abraham y con el siguen igual, luego de un año y medio se disuelve esa sociedad y el 1997-1998 el vuelve asociarse con otras personas, como lo supe yo y le transmití a Abraham lo mismo, que no utilice la tarjeta de presentación y que todo se queda igual y la tercera vez que se asoció fue en el año 2000, se asocia con la compañía de Tom Rich, Rich Katz and Landis, en esa ocasión Paúl lo llamo a él, estaba haciendo el contacto con Abraham porque José Texidor era su contacto en Puerto Rico y ellos mantenían una relación directa y contacto directo entre Paúl y Texidor. Que durante las asociaciones Paul siempre fue su jefe y que sus funciones siempre fueron las mismas, que Paul Kinzer era quien pagaba el salario. Que su relación con Paul terminó en el 2004 porque Paul no le renovó el contrato. Que en la empresa RKL era Paul que mandaba los cheques timbrados a nombre de RKL. Que el contrato de trabajo entre el señor Abraham Mejía con RKL, era por escrito. Que conoce a la entidad Rep I Sport Groups, pero nunca he trabajado con ella, esta empresa se dedica a firmar peloteros como ejemplo Edwin Encarnación. [...] Que además fue escuchado señor RAFAEL ANTONIO FURCAL PEGUERO, quien declaró en resumen de la manera siguiente: que conoce sobre la relación del señor Paul Kinzer y el demandante, que al deponente lo firmaron en el 1997, estaba en las ligas menores y el señor Paul Kinzer y Abraham estaban juntos. Que él y un amigo de Mao Many Jiménez llegaron a firmar y ahí estaba los agentes Paul y Abraham para él firmar con Atlanta, eso fue en 1997. Que cuando ellos llegan a grandes ligas los 3 primeros años, la compañía no le cobra arbitraje ni nada, después del 4to. año es que ellos comienzan a ganar dinero y él recuerda como ahora mismo que los cheques se hacían a nombre de una compañía, pro management, que era la compañía del hijo del señor Abraham y era la compañía que me pagaba a mí, y el hijo de él era quien me firmaba los cheques y se lo enviaban a la compañía que yo representaba, que para ese tiempo estaba con la compañía RKL y recuerda que el dueño

era Tom Rich. Que ellos trabajaron para Wasterman y esa funcionaba en Los Ángeles. Que no conoce a la empresa Rep 1 Group. Que luego de su firma siempre estuvo acompañado de Paul, porque él era el representante de América Latina. Que él se retira del béisbol de las grandes ligas en el 2015. Que a él le pago pro-management hasta el 2014, que él se fue de ellos [...] presentó declaraciones ante esta corte ARAMIS RAMIREZ NIN, quien después de ser debidamente juramentado declaró entre otras cosas lo siguiente: que el señor ABRAHAM MEJIA era empleado del 2000 al 2007 de RKL y el 2007 él declarante pertenecía a WASSEMAN MEDIA GRUOP; que conoce al Sr. Paul Kinzer quien trabajaba igual para RKL y después WASSEMAN MEDIA GRUOP; que RKL significan los tres apellidos de los dueños de la compañía, la inicial de los apellidos, RICH, KATZ y LANDYS y WASSEMAN; Que al señor ABRAHAM MEJIA le pagaban las compañías RKL y WASSEMAN MEDIA GRUOP; que el Sr. Paul formó su compañía de nombre Kinzer Management Group; que el señor Abraham Mejía podía reclutar peloteros para grandes ligas para la compañía para que lo representaran, que el declarante pagaba un 4%, que conoció a Abraham Mejía por la compañía pero no recuerda la fecha; a Paúl lo conoció en el 1997; que el declarante le pagaba a la compañía RKL y WASSEMAN MEDIA GRUOP, y comenzó a pagar a Paul desde el 2014 que era dueño de su propia compañía; que el declarante desconoce los contratos y pagos al señor Abraham Mejía, que siempre qué Paul cambiaba de compañía el declarante pasaba a la compañía que iba Paul; que la relación de trabajo entre Paul Kinzer y WASSEMAN MEDIA GRUOP terminó en una demanda que hizo Paul. Al mostrársele una lista de peloteros, dentro de de los documentos admitidos como prueba documental en el presente proceso, el testigo indicó que esos peloteros no tenían que pagarle un porciento al Sr. Abraham Mejía, que todo pelotero le paga un porciento a las compañías; y que los peloteros que figuraban en la lista pertenecían a las compañías RKL y WASSEMAN MEDIA GRUOP. Que no todos figuraban dentro de los jugadores representados por Kinzer Management Group. Que ninguno de esos peloteros de la lista pasaron a ser representados por Rep 1, que de los peloteros que estaban con Paul Kinzer, en Kinzer Management Group no puede decir precisamente cuales pasaron a REP I, pero que ninguno de los que están ahí en la lista paso. Que no sabe cuáles peloteros de los que trabajaron con Kinzer, trabajan Rep 1” (sic).

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13 [...] Que de las declaraciones presentadas por los testigos comparecientes a primer grado, se pudo establecer que entre el demandante original y el demandada Paul Kinzer existe una relación laboral desde el año 1991, que dicha relación de trabajo se mantuvo hasta el 2016, año en que se el demandado realiza negociaciones con la empresa REP 1 Groups, y el demandante se negó a continuar trabajando en la nueva empresa. Que durante este período de tiempo el demandante había pasado a trabajar con las diversas compañías con las cuales se asociaba el demandado Paul Kinzer, y que del 2014 al 2016, el demandado constituyó su propia compañía, Kinzer Management Group, que fue la última compañía para la cual trabajó el demandado. Que las declaraciones del testigo ARAMIS RAMIREZ NIN, aun cuando el tribunal las estima sinceras no ofrecen las informaciones necesarias para esclarecer el tiempo de labores prestadas por el demandante para el demandado, lo cual si quedó establecido tanto por la prueba documental aportada al efecto como por las declaraciones de los testigos deponentes en primer grado. Que se pudo establecer que la empresa KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC., fue constituida en el año 2014, año a partir del cual el demandante comenzó a laborar para dicha compañía, que con anterioridad a dicho año el demandante había laborado para Paul Kinzer, y las diversas empresas con las cuales este se asociaba, siendo el empleador constante el señor Paul Kinzer, quien también presidía la empresa KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC., en calidad de propietario. Que constituye un hecho no controvertido entre las partes que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó en fecha 17 de octubre del 2014 por causa de desahucio por parte del empleador tal y como se verifica en la carta de desahucio descrita en otra parte de esta sentencia; que el tiempo de labores debe ser computado desde octubre del 1991 hasta octubre del 2014, sin embargo la demandante establece en su demanda que el tiempo de labores es de 20 años, por lo que la corte acoge el tiempo de labores reclamado por el demandante, y confirma la sentencia recurrida en tal aspecto” (sic).

Ha sido reiterado por jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *el contrato de trabajo se presume con la prestación de un servicio personal a otra en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo.*

De igual manera sostiene la jurisprudencia que *la existencia de un contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo su determinación, para lo cual gozan de un poder soberano de apreciación que le permiten formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, del análisis de las pruebas que les sean aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.*

Asimismo, en cuanto a la libertad probatoria que predomina en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para la libertad de prueba en esta materia no es necesario la existencia de un contrato de trabajo por escrito por existir un predominio de los hechos sobre los documentos al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues la misma se puede hacer por cualquier medio sin que exista una jerarquización que impida de un medio sobre otro que obligue al tribunal a reconocer supremacía a una prueba determinada.*

En la especie, quedó demostrado en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para establecer el vínculo laboral entre las partes en litis, hizo una apreciación de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, así como un análisis de los hechos de la causa que guardan relación con los puntos controvertidos sobre el contrato de trabajo y determinó que el trabajador laboró para Paúl E. Kinzer desde el 1991 en las diversas compañías con las cuales este se asociaba y posteriormente para su compañía constituida en el 2014, siendo su empleador constante, ejecutando una labor de manera ininterrumpida por espacio de 20 años hasta la fecha del desahucio ejercido por su empleador el 17 de octubre de 2014, sin que se advierta desnaturalización ni falta de ponderación en la formulación de esta premisa, debido a que examinaron todas las pruebas aportadas de lo cual formaron la convicción de que las labores que prestaba el hoy recurrido era en beneficio de Paúl E. Kinzer, al cual se encontraba subordinado, a pesar de que algunos documentos lo ubicaban como trabajador de otras empresas durante la vigencia de la relación de trabajo intervenida, actuándose de forma idónea al otorgar mayor relevancia a los hechos constatados que a los documentos por aplicación de la primacía de la realidad de los hechos y la materialidad de la verdad que prima en esta materia.

Esta Tercera Sala advierte que en la sentencia impugnada no existe contradicción entre sus motivos como alega la parte hoy recurrente, pues la corte *a qua* estableció, de manera precisa, que la relación de trabajo se terminó por desahucio en el 2014 así como también el tiempo de servicios que debía computarse hasta octubre de dicho año y su consecuente pago de prestaciones laborales y derechos sobre la base de los años laborados, respetándose las disposiciones legales que instituyen la proporción en la que serán remunerados estos importes conforme con la vigencia retenida, tal y como se examinó en la decisión impugnada, sin que la mención realizada previamente en el sentido de que en el 2016 la parte recurrida se negó a continuar trabajando en la nueva sociedad comercial Rep 1 Sport Group cuando el señor Paúl E. Kinzer hizo negociaciones con esta última, impida que se aprecie el momento exacto de cuando terminó la indicada relación laboral.

La motivación es un corolario de razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho en el que la sentencia ha de incluir la declaración de hechos probados hasta las circunstancias particulares del litigio que resultan relevantes para la resolución, cuestión que fue llevada a cabo por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza el recurso de casación en esos aspectos.

Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda en validez de la oferta real de pago hecha a favor del hoy recurrido, al establecer que los valores ofertados resultaban insuficientes sin determinar ni calcular cuáles eran los reales valores que

le correspondían por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a una antigüedad de 2 años y 11 meses y un salario de US\$5,850.00 mensuales como consecuencia del desahucio ejercido por la parte recurrente y aunque sí reconoció que dicho pago se hizo mediante transferencia electrónica entre bancos, impuso a la parte recurrente una penalidad o astreinte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo sin tomar en cuenta la proporción pagada, causando un grave daño a la sociedad recurrente debido a que está obligada a soportar una carga de responsabilidad que no le corresponde y que ha probado que no es deudora de ningún concepto, ya que realizó dicha oferta real de pago por los montos suficientes y cumpliendo con todas las exigencias que rige la ley en la materia y el derecho común supletorio, violando así los artículos 86, 653 y 654 del Código de Trabajo, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1257 y siguientes del Código Civil dominicano.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que una vez establecido el salario acogido por el tribunal a quo como un hecho no controvertido y el tiempo de trabajo invocado por el trabajador demandante original, acogido en la sentencia, y establecido como tiempo laborado probado ante esta corte, de conformidad a los motivos explicados en otra parte de esta sentencia, procede confirmar la sentencia recurrida respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por haber sido establecidos de conformidad con la ley, y reposar sobre base y prueba legal. [...] Que la parte demandada, hoy recurrente incidental y recurrida principal, establece que realizó una oferta real de pago, y que transfirió los valores ofertados mediante transferencia electrónica entre bancos. Que en ese sentido la corte pudo comprobar que efectivamente realizó la transferencia de los valores, así como la oferta real de pago, sin embargo los valores ofertados resultan insuficientes para desinteresar al demandante, pues la misma no cubre las prestaciones laborales, ni los derechos adquiridos, ni las costas, por lo que procede rechazar la validez de la oferta real de pago, y autoriza a la demandada a descontar de las condenaciones la suma transferida a favor del demandante. [...] Que en el presente caso la oferta real de pago resulta insuficiente para cubrir lo relativo al preaviso y auxilio de cesantía, por lo que procede condenar a la demandada al pago de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, ratificando la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *... para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida.*

En ese mismo sentido también ha reiterado que *la oferta real de pago debe cubrir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días dejados de pagar a partir de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si la misma cubre la totalidad de dichos valores es válida; en ese tenor, no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la obligación sea plena.*

La sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí mismo y, en la especie, la corte *a qua* no precisa en detalles en qué consistió la oferta real de pago que declaró insuficiente, como tampoco describe cómo calculó las cantidades ofertadas por conceptos de prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía), ni cuáles eran los valores que le correspondían al trabajador sobre la base de tiempo y salario acogidos por esta, si habían transcurrido más de diez (10) días en virtud a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco si procedía o no utilizar la totalidad o la proporcionalidad del pago de un día de salario por cada día de retardo o validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia dejada de pagar, que al no examinarla bajo los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias, incurrió en una evidente falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto.

Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no consigna los motivos de hechos o de derechos en que se basó para atribuirle falta a la parte recurrente y condenarla al pago de una indemnización en beneficio del recurrido por la suma de RD\$1,000,000.00 sin explicar por qué estimó justos los montos otorgados, cuando los argumentos del recurrido no eran suficientes para justificar los respectivos valores y mucho menos para que se comprometiera la responsabilidad civil de la exponente.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el trabajador reclamante solicita se condene a la parte demandada al pago de una indemnización en daños y perjuicios por el hecho de no inscribirse en el Sistema de Seguridad Social. Que habiéndose establecido el contrato de trabajo, su duración, y su causa de terminación, corresponde al empleador probar que cumplió con las obligaciones impuestas a su cargo respecto a la inscripción y cotización del trabajador demandante en el Sistema Nacional de Seguridad Social, estando el demandante liberado de la prueba del perjuicio en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo. Que el demandante no aportó prueba alguna que permita establecer que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social que instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de la inscripción del trabajador en el seguro social incumbe en función del principio de la disponibilidad de las pruebas, esbozado por el artículo 16 del Código de Trabajo al empleador demandado. Que en consecuencia, al incurrir el demandado en esa inobservancia a las leyes de seguridad social se le irrogan daños al trabajador al privarse de los beneficios que implica estar asegurado bajo la póliza correspondiente, por lo que con ello compromete su responsabilidad civil. Que esta corte estima justa y razonable la suma de un millón de pesos dominicanos a favor del demandante, como reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento de la norma por parte de su empleador” (sic).

La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que: *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación del daño es propia de los jueces del fondo, salvo que la misma no sea razonable.*

El ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo considera como una violación muy grave, el incumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social sea este por la no inscripción, el pago de cuotas correspondiente o todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido al recurrente comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador y, en virtud de la parte final del referido artículo, el demandante, en este caso el trabajador, quedaba liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, teniendo los jueces del fondo la facultad de apreciar soberanamente dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación, por tanto la corte *a qua* al determinar la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social de la parte recurrida, actuó en consonancia con las leyes sin que se pueda apreciar en su actuación que la suma de la indemnización sea irrazonable, en consecuencia, rechaza el recurso de casación en este aspecto.

En cuanto al recurso de casación parcial incidental interpuesto por Abraham Jesús Mejía

Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada dejó por establecido que el plan de jubilación fijado entre las partes no fue probado por ninguno de los medios de pruebas previsto por la ley, sin embargo tanto en primer grado como en grado de apelación quedó bien señalado que al momento de celebrarse la contratación, las partes acordaron que el trabajador sería beneficiado por un 0.5% del 4% de los beneficios que pagaran los

jugadores de baseball que este captara para la empresa y que dichos montos serian reservados para un fondo de retiro o jubilación; que tal afirmación quedó demostrada de forma clara y precisa con las declaraciones del testigo Ernesto Vergne en audiencia de fecha 15 de agosto de 2017 ante el juzgado de primer grado; que como muestra de que este tipo de porcentaje es común, también fueron presentados por la parte correcurrida los contratos donde se prevé este tipo de compensación accesoria por motivo de captación de clientes, jugadores de baseball profesional, así como también un historial de los beneficios percibidos por dichos jugadores, en función de los cuales deben calcularse los valores que debieron ser reservados para el hoy recurrente incidental; que es una obligación impuesta a la corte valorar el medio de prueba en cuestión a fin de determinar la responsabilidad de los empleadores frente a los trabajadores, que al no hacerlo incurrió en falta de valoración de los medios de pruebas.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“Que la recurrente principal alega que se le adeuda el pago de las sumas retenidas por concepto de jubilación, sin embargo no se ha aportado prueba alguna que permita establecer la procedencia de sus pretensiones. Que en virtud de las disposiciones del 1315 del Código Civil, todo aquel que invoca un hecho en justicia debe probarlo, por lo que la demandante estaba en la obligación de establecer por cualquier medio de prueba, en virtud del principio de libertad probatoria, que efectivamente se realizaba una deducción de los contratos con miras a establecer un fondo para la pensión y jubilación, en el caso concreto del trabajador demandante, sin que dicha prueba haya sido realizada, por lo que procede el rechazo de tales pretensiones por improcedentes, mal fundados y carente de base legal” (sic).

Respecto de la facultad de valoración de los modos de prueba, la jurisprudencia sostiene que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar las pruebas que se les presentan, lo cual les permite formar su criterio sobre sí cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo a sus pretensiones, gozando de un poder soberano de apreciación para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir consecuencias que sean de lugar, sin tener que dar motivos expresos de su apreciación ni estar sujetos a crítica alguna, lo que escapa al control de la casación salvo cuando incurran en desnaturalización*; en la especie, el tribunal de fondo pudo llegar a la conclusión en el uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los documentos aportados por ambas partes, así como del examen de las declaraciones de los testigos escuchados ante el tribunal de primer grado, las cuales se transcriben en otra parte de esta sentencia, que la parte recurrente incidental no probó, por ninguno de los medios de prueba, que la ley pone a su disposición la veracidad de su pretensión a fin de determinar que ciertamente se le hacían deducciones de los contratos por la captación de los jugadores de baseball que este realizaba, sin que se advierta en la sentencia impugnada falta de ponderación como alega la parte recurrente incidental, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, de fecha 1° de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad

comercial Kinzer Magnament Group LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, única y exclusivamente en lo relativo a la oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el indicado recurso de casación.

**TERCERO:** RECHAZA los recursos de casación ejercidos por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, así como el interpuesto por Abraham Jesús Mejía, contra la citada sentencia.

**CUARTO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.